



# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(*Gaceta del 2 de Enero de 1903.*)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 4.183.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La legislación orgánica de nuestros Tribunales se halla hace tiempo necesitada de reforma. A la ley de 15 de Septiembre de 1870, que, dictada como provisional, continúa en gran parte vigente, y á la adicional de 14 de Octubre de 1882, ha venido á unirse un cúmulo de disposiciones administrativas que han creado un estado de derecho confuso, fragmentario y hasta en ocasiones contradictorio, el cual, por sí solo, aconsejaría la inmediata adopción de medidas encaminadas á simplificar, ordenar y armonizar preceptos tan varios y discordes. Pero, además, las enseñanzas de la experiencia en el tiempo que llevan regiendo las citadas leyes; el progreso de los estudios jurídicos, y los ejemplos legislativos de otras Naciones imponen tam-

bién la reforma que el Gobierno aspira á someter á las Cortes, previa la aprobación de V. M.

Establecer en los Tribunales la unidad de procedencia, fijando la oposición como medio único de ingreso, salvo los casos excepcionales en que las altas jerarquías de la Magistratura se abren á méritos eminentes contraídos en el foro ó en la cátedra; modificar las condiciones actuales de la oposición de ingreso, dando mayor importancia á los ejercicios prácticos que al examen verbal, y estableciendo un verdadero noviciado que aquilate la vocación y aptitud de los aspirantes, adscribiéndoles por tres años á los Tribunales de justicia en concepto de Auxiliares; consolidar el principio de la inamovilidad, con todos sus naturales desarrollos, en lo tocante á la regulación de traslaciones y ascensos; asegurar la independencia de los Jueces en el ejercicio de sus importantísimas funciones; imponerles severa disciplina, regulando su responsabilidad por medio de preceptos positivos y eficaces que sean contrapeso indispensable de la absoluta independencia, son los principios fundamentales de la reforma legislativa proyectada.

Antes de emprenderla, conviene atender á necesidades urgentes que pueden satisfacerse en la esfera reglamentaria. Uno de los puntos en que la experiencia prejuzga del resultado de los preceptos legislativos de 1870

y 1882, es el relativo á los ascensos.

Dejaron estas leyes amplio campo á la libertad ministerial en los diferentes turnos establecidos, y aunque el fin que en ellas se perseguía era, sin duda, recompensar el mérito, otros han sido los efectos. El uso de los turnos de elección, dando origen á rápidas carreras, ha ocasionado injustificadas postergaciones, acostumbrando á funcionarios, cuya constante norma de vida debe ser el derecho, á esperar del favor adelantos en la carrera que sólo debieran emanar de los servicios; ha quebrantado la satisfacción interna tan necesaria en la Magistratura como en la Milicia, y ha destruido el legítimo y saludable espíritu de cuerpo. Urge modificar semejante estado de cosas separando de la administración de justicia las influencias de la política, y robusteciendo la independencia de los Jueces y Magistrados.

A este propósito responden la renuncia de los turnos de elección, sustituyéndolos por la aplicación constante del principio de antigüedad, que aunque intrínsecamente no sea perfecto, es el que ahora reclaman las circunstancias si se han de remediar aquellos males, y el más propio para restablecer la normalidad en los ascensos y para crear nuevos hábitos que excluyan el favor. Lo abona también la consideración de que el mérito extraordi-

nario es de suyo excepcional y raro, é importa más atender á lo normal y ordinario, toda vez que no se legisla para las excepciones ni faltan medios á los Gobiernos de otorgar, á quienes los merezcan, honores, distinciones, sin producir postergaciones injustificadas é irritantes.

Mas para que sea equitativa la aplicación del criterio de la antigüedad, es menester que no influya en ella, en perjuicio de funcionarios apartados del servicio activo por motivos ajenos á su voluntad á consecuencia de economías y reducciones en los organismos judiciales, la interpretación, demasiado liberal acaso, que se ha venido dando al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y también se hace necesario que los funcionarios que sirven en comisión plazas de categoría inferior no consuman para volver á la suya el turno primero con perjuicio de los llamados á él.

No se conseguirían tampoco los fines perseguidos al adoptar esta línea de conducta, sino la completase la renuncia al llamado cuarto turno, de cuyo uso excesivo da testimonio el hecho de quedar todavía sin colocar 18 Aspirantes del Cuerpo formado en 1890, y 30 funcionarios procedentes de los Tribunales de Ultramar.

Propónese, pues, el Ministro que suscriberenunciar igualmente á las facultades que en este

punto le concede la ley adicional, respetando los derechos adquiridos de los Secretarios y Vicesecretarios interinos, y Secretarios judiciales cesantes, á quienes se refieren las leyes de Presupuestos de 1890-91 y 1892, y manteniendo el principio del ingreso por oposicion, sin perjuicio de que en el futuro proyecto de ley de organizacion judicial se admita el ingreso de las ilustraciones del foro y de la cátedra para las categorías superiores á la de Magistrado de Audiencia territorial, según queda dicho; pues para aspirar á categorías tales han de ser los merecimientos tan notorios y públicos que no podrán fingirlos las sugestiones del favor.

En estos principios están inspiradas las disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refundirán los escalafones de la carrera judicial y Ministerio fiscal en las respectivas categorías, ocupando los funcionarios de las mismas el lugar y puesto que les correspondan con arreglo á la fecha de posesion que cuenten en la categoría, observándose para la formacion del escalafón único las prescripciones contenidas en el art. 196 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes á las categorías de Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Jueces de ascenso, ambas inclusive, se proveerán en la siguiente forma:

La primera, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. El Gobierno no hará uso de la facultad que le confiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

La segunda, en funcionarios que tengan reconocidos méritos especiales para el ascenso, conforme á lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del citado Real decreto. Cuando no existan funcionarios en quienes concurren estas circunstancias, será promovido en este turno el que ocupe el núm. 1.º en el escalafón de antigüedad en la categoría.

La tercera, en la forma preve-

nida en el art. 8.º del mencionado decreto.

La cuarta se proveerá alternativamente entre el excedente de Ultramar á quien correspondan con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1902 y el funcionario de la carrera judicial de la Península que figure en el primer lugar del escalafón de antigüedad de servicios en la carrera y reuna las condiciones que exige para el ascenso el artículo expresado en la regla anterior. Extinguida la clase de excedentes de Ultramar, consumirá este turno íntegro el funcionario más antiguo ya indicado.

Art. 3.º Las vacantes de Juzgados de entrada se cubrirán en la siguiente forma: en la primera será nombrado el Aspirante á la Judicatura más antiguo, por orden de clasificacion, en la escala del Cuerpo; la segunda recaerá en el Vicesecretario interino cesante ó Secretario judicial también cesante que ocupe el núm. 1.º en el escalafón formado por virtud de lo dispuesto en el art. 26 de ley de Presupuestos de 1890-91, en relacion con el 38 de la de 1892-93; la tercera se reservará única y exclusivamente á los excedentes de Ultramar por el orden de antigüedad de servicios en la carrera, que tengan reconocida igual categoría, y en su defecto serán llamados á ella por el mismo orden los Promotores fiscales de entrada y sus asimilados de Ultramar que se hubiesen acogido á los beneficios del Real decreto de 18 de Noviembre de 1901. Agotadas que se hallen las clases últimamente citadas, recaerán en los Aspirantes á la Judicatura las vacantes cuya provision correspondan á los expresados turnos segundo y tercero.

Art. 4.º Los funcionarios que voluntariamente sirvieran en comision cargos de la carrera judicial ó fiscal, serán repuestos cuando lo soliciten, sin consumir turno, á la categoría superior que anteriormente hubiesen adquirido.

Art. 5.º Los expedientes instruidos para declaracion de méritos, así como los incoados para el ingreso de Abogados en la carrera judicial, quedarán en suspenso, sea cualquiera el estado en que se encuentren, y no se tramitará ninguna solicitud que se presente con los indicados fines en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1902.)

Núm. 4.213.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### PATENTES DE ELABORACION DE ALCOHOL VÍNICO.

Año de 1903.

Lista cobratoria que con sujecion á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de 19 de Abril de 1898, forma esta Administracion de Contribuciones para la cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, á fin de que pueda tener efecto la recaudacion de las cuotas por patentes de alcohol vínico según el registro que lleva esta Dependencia.

Número de orden	Nombres de los obligados al pago	Poblacion de su residencia	Número de la tarifa	Capacidad del aparato	Cuota del año		Corresponde al trimestre
				Litros	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
1	Jorge Martin	Alaejos	2. <sup>a</sup>	200	9'20	2'30	
2	Florentina Morante	Idem	2. <sup>a</sup>	300	13'80	3'45	
3	Eusebio Martin	Idem	2. <sup>a</sup>	300	13'80	3'45	
4	Engracia Martinez	Boecillo	1. <sup>a</sup>	416	90	22'50	
5	Gabriel Benito	Cabezón	1. <sup>a</sup>	400	72	18	
6	José María Varela	Casasola	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50	
7	Mariano Olivar	Castrejon	1. <sup>a</sup>	300	10'80	2'70	
8	Eugenio Zorita	Castroña	2. <sup>a</sup>	400	18'40	4'60	
9	Simon Prieto	Idem	2. <sup>a</sup>	400	18'40	4'60	
10	Segundo Hernandez	Idem	2. <sup>a</sup>	400	18'40	4'60	
11	Ricardo Simon	Cigales	1. <sup>a</sup>	490	18	4'50	
12	Mariano Simon	Idem	1. <sup>a</sup>	500	18	4'50	
13	Julian Sanz	Idem	1. <sup>a</sup>	540	21'60	5'40	
14	Anastasio Yéboles	Idem	1. <sup>a</sup>	600	21'60	5'40	
15	Gregorio Sotillo	Idem	1. <sup>a</sup>	510	21'60	5'40	
16	Martin Ceruelo	Corcos	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90	
17	Florentino Perez	Idem	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90	
18	Isidoro Paredes	Cubillas	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50	
19	Leoncio Ortega	Idem	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50	
20	María Labrador	Idem	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50	
21	Eulogio Gimenez	Cogeces del Monte	1. <sup>a</sup>	300	10'80	2'70	
22	Petra Leon Lopez	Esguevillas	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50	
23	Ramon Rey	Idem	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50	
24	Pedro Alvarez	Fuensaldaña	1. <sup>a</sup>	240	10'80	2'70	
25	Clemente Nieto	Idem	1. <sup>a</sup>	232	10'80	2'70	
26	Aquilino Aldeza	Géria	1. <sup>a</sup>	500	18	4'50	
27	Luciano Aparicio	La Cistérniga	1. <sup>a</sup>	600	21'60	5'40	
28	Agapito Gonzalez	Laguna	2. <sup>a</sup>	1000	46	11'50	
29	Modesto Martin	Matapozuelos	1. <sup>a</sup>	800	144	36	
30	Pancracio Velasco	Idem	1. <sup>a</sup>	400	14'40	3'60	
31	Ciriaco Arévalo	Idem	1. <sup>a</sup>	500	18	4'50	
32	Andrés Arévalo	Idem	1. <sup>a</sup>	300	54	13'50	
33	Vicenta Rico	Idem	1. <sup>a</sup>	450	18	4'50	
34	Mariano de la Fuente	Idem	3. <sup>a</sup>	800	91	22'75	
35	Amancia Calvo	Idem	1. <sup>a</sup>	600	108	27	
36	Jacinto Gil	Idem	1. <sup>a</sup>	184	7'20	1'80	
37	Hermenegildo Alonso	Medina del Campo	1. <sup>a</sup>	500	18	4'50	
38	Fulgencio Leon	Mucientes	1. <sup>a</sup>	310	14'40	3'60	
39	Placido Escudero	Idem	1. <sup>a</sup>	300	10'80	2'70	
40	Santos Gonzalez	Idem	1. <sup>a</sup>	300	10'80	2'70	
41	Remigio Hernandez	Nava del Rey	2. <sup>a</sup>	760	36'80	9'20	
42	Eduardo Gonzalez	Idem	2. <sup>a</sup>	500	23	5'75	
43	Victoriano Perez	Idem	2. <sup>a</sup>	1100	50'60	12'65	
44	Eusebio Giraldo	Idem	2. <sup>a</sup>	4400	202'40	50'60	
45	Victoriano Perez	Idem	3. <sup>a</sup>	3200	416	104	
46	Isidoro Sanchez	Palacios	1. <sup>a</sup>	64	3'60	0'90	
47	José Herrero Olea	Pedrosa del Rey	1. <sup>a</sup>	200	7'20	1'80	
48	Tomás Bueno	Peñafiel	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90	
49	Juan Monedo	Idem	1. <sup>a</sup>	250	54	13'50	
50	Facundo Garrote	Peñaflor	1. <sup>a</sup>	75	18	4'50	
51	Pedro Ruiz Revuelta	Pesquera de Duero	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90	
52	Pablo Perez Remiro	Idem	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90	
53	Josefa Carrion	Pozaldez	1. <sup>a</sup>	600	21'60	5'40	
54	Modesta Lorenzo	Idem	2. <sup>a</sup>	200	46	11'50	
55	Luciano Gonzalez	Idem	2. <sup>a</sup>	495	23	5'75	
56	Eustaquio Inojal	Idem	1. <sup>a</sup>	200	36	9	
57	Castora Gonzalez	Idem	1. <sup>a</sup>	200	36	9	
58	Anacleto Gordillo	Quintanilla Abajo	1. <sup>a</sup>	460	18	4'50	
59	Ruperto Martin	Rábano	1. <sup>a</sup>	200	7'20	1'80	
60	Santiago de Lera	Roales	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90	
61	Manuel Flores	Idem	1. <sup>a</sup>	200	3'60	0'90	
62	Eliás Villalobos	Rueda	1. <sup>a</sup>	630	25'20	6'30	
63	Leoncio de la Hoz	Idem	1. <sup>a</sup>	500	18	4'50	
64	Benito Perillan	Idem	1. <sup>a</sup>	775	28'80	7'20	
65	Julián Olivar	Idem	1. <sup>a</sup>	700	25'20	6'30	
66	Petra Moyano	Idem	1. <sup>a</sup>	800	28'80	7'20	
67	Manuel Alonso	Idem	1. <sup>a</sup>	860	32'40	8'10	



68	Ubaldo Sampedro	Rueda	1. <sup>a</sup>	800	28'80	7'20
69	Antonio Rodriguez	Idem	1. <sup>a</sup>	700	25'20	6'30
70	Juan Moro	Idem	1. <sup>a</sup>	700	25'20	6'30
71	Angel Moreton	San Miguel Arroyo	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50
72	Narciso Sastre	Idem	1. <sup>a</sup>	560	21'60	5'40
73	Plácido Iglesias	San Roman Hornija	1. <sup>a</sup>	64	3'60	0'90
74	Faustino Perez	Santovenia	1. <sup>a</sup>	400	14'40	3'60
75	Doroteo Ruiz	La Seca	1. <sup>a</sup>	380	14'40	3'60
76	Enrique Labajo	Idem	1. <sup>a</sup>	486	18	4'50
77	Antonio Sanz	Idem	2. <sup>a</sup>	1930	92	23
78	Julian Soria	Idem	1. <sup>a</sup>	700	25'20	6'30
79	Modesto Labajo	Idem	1. <sup>a</sup>	400	14'40	3'60
80	Florentino Mayoral	Idem	1. <sup>a</sup>	197	7'20	1'80
81	Santos Bayon	Idem	1. <sup>a</sup>	400	14'40	3'60
82	Luis Rodriguez	Serrada	1. <sup>a</sup>	366	72	18
83	Isabel de Iscar	Idem	1. <sup>a</sup>	472	90	22'50
84	Nicolás Rodriguez	Idem	1. <sup>a</sup>	400	14'40	3'60
85	Agapito de Iscar	Idem	1. <sup>a</sup>	350	14'40	3'60
86	Balbino Alonso	Siete Iglesias	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50
87	Silvestre Alonso	Idem	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50
88	Higinia San Juan	Idem	1. <sup>a</sup>	200	36	9
89	Marcelo Tejedor	Tiedra	2. <sup>a</sup>	400	18'40	4'60
90	Aniana del Rio	Torreccilla Abadesa	1. <sup>a</sup>	40	3'60	0'90
91	Félix Campos	Idem	1. <sup>a</sup>	48	3'60	0'90
92	Francisca Renedo	Torrefombellida	1. <sup>a</sup>	250	10'80	2'70
93	Ignacio Bermejo	Tordesillas	1. <sup>a</sup>	600	21'60	5'43
94	Quiterio Moyano	Idem	3. <sup>a</sup>	1170	130	32'50
95	Lucia Galicia	Idem	1. <sup>a</sup>	1300	46'80	11'70
96	Serafin Frutos	Idem	2. <sup>a</sup>	800	36'80	9'20
97	Pascual Moyano	Idem	1. <sup>a</sup>	300	10'80	2'70
98	Juan Herrero Olea	Tordehumos	1. <sup>a</sup>	600	21'60	5'40
99	Manuel Villafañila	Idem	1. <sup>a</sup>	80	3'60	0'90
100	Obdulio Ortega	Trigueros	1. <sup>a</sup>	74	3'60	0'90
101	Eusebio Arias	Idem	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90
102	Tiburcio Villanueva	Idem	1. <sup>a</sup>	80	3'60	0'90
103	Fernando Zamora	Tudela	1. <sup>a</sup>	400	14'40	2'60
104	José Martinez	Idem	1. <sup>a</sup>	300	10'80	2'70
105	Carlos Alvarez	Valdestillas	1. <sup>a</sup>	475	18	4'50
106	Pedro Gonzalez	Valladolid	1. <sup>a</sup>	448	90	22'50
107	Leonardo Repiso	Idem	1. <sup>a</sup>	300	54	13'50
108	Blas Alonso	Idem	1. <sup>a</sup>	860	32'40	8'10
109	Cleto Cabero	Valoria	1. <sup>a</sup>	400	14'40	3'60
110	Policarpo Teso	Ventosa	1. <sup>a</sup>	380	14'40	3'60
111	Atilano Olivar	Idem	2. <sup>a</sup>	700	32'20	8'05
112	Pablo Casado Martin	Villafuerte	1. <sup>a</sup>	300	10'80	2'70
113	Federico de Cea	Villagarcía	1. <sup>a</sup>	100	18	4'50
114	Agustin Herrero	Villalar	1. <sup>a</sup>	200	7'20	1'80
115	Victor Serna	Villanueva Duero	1. <sup>a</sup>	154	36	9
116	Perfecto Lajo	Idem	1. <sup>a</sup>	256	54	13'50
117	Mateo Lajo	Idem	1. <sup>a</sup>	140	7'20	1'80
118	Ramon Lobo	Villanueva de los Caballeros	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90
119	José Martinez	Idem	1. <sup>a</sup>	100	3'60	0'90
120	Doroteo Bello	Villardefrades	1. <sup>a</sup>	330	14'40	3'60
121	Nicolás del Amo	Villavicencio	1. <sup>a</sup>	90	18	4'50
122	Manuel Rodriguez	Idem	1. <sup>a</sup>	90	18	4'50
123	Narciso Nieto	Zaratan	2. <sup>a</sup>	300	13'80	3'45
TOTAL . . . . .				3672	918	

Y se inserta la presente lista en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los contribuyentes por este impuesto incluidos en ella puedan entablar ante esta Administracion de Contribuciones las reclamaciones que estimen convenientes en el término de ocho días en consonancia con lo dispuesto en el citado anteriormente artículo 21 del Reglamento del impuesto especial sobre alcoholes.

Valladolid 29 de Diciembre de 1902.—El Administrador, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 4.222.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

**ANUNCIO.**

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento contratar el suministro de 250 quintales métricos de cebada para la manutención del ganado del Parque de policía, se hace saber al público

en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los interesados ante la Excm. Corporacion municipal, las reclamaciones que consideren oportunas en contra de la celebracion de la expresada subasta.

Valladolid 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, *A. Queipo*.

NUM. 4.223.

**Alcaldía constitucional de Valladolid.**

Acordado por este Ayuntamiento contratar el suministro de pan y rancho á los presos pobres de la Cárcel de partido de esta Ciudad durante el próximo año de 1903, se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los interesados ante la Excelentísima Corporacion municipal, las reclamaciones que consideren oportunas en contra de la celebracion de la subasta.

Valladolid 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde constitucional, *A. Queipo*.

Núm. 4.224.

**Alcaldía constitucional de Valladolid.**

**Anuncio.**

Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital contratar el servicio de rasura de los presos pobres de la Cárcel de partido durante el año próximo de 1903, se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los interesados ante la Corporacion municipal, las reclamaciones que consideren oportunas en contra de la celebracion de la subasta.

Valladolid 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde constitucional, *A. Queipo*.

Núm. 4.225.

**Alcaldía constitucional de Valladolid.**

Acordado por este Ayuntamiento contratar el servicio de lavado de ropas de los presos pobres de la Cárcel de Partido durante el año de 1903, se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, para que dentro del plazo de diez días á contar desde la

insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar los interesados ante la Corporacion municipal las reclamaciones que consideren oportunas en contra de la celebracion de la subasta.

Valladolid 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde constitucional, *A. Queipo*.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 4.228.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelimo, Escribano de Cámara, de primera instancia del Distrito de la Audiencia.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mencion, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor que sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á veinte de Diciembre de mil novecientos dos el señor Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, habiendo visto el juicio ejecutivo que precede, seguido entre partes, de una como demandante, Don Alejo Morena Olmo, mayor de edad, casado, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Servando Bravo, bajo la direccion del Letrado Don Francisco Zarandona; y de la otra en concepto de demandados Don Eleuterio Brabá García y su consorte Doña Canuta Gimenez Gimenez, tambien mayores de edad, de la misma vecindad, sin representacion, por estar declarados rebeldes, entendiéndose, por lo tanto, en lo que á los mismos se refiere con los Estrados del Juzgado, sobre pago de tres mil cinco pesetas, intereses y costas, procedentes de préstamo consignado en documento privado.

*Parte dispositiva.*—Vistos los artículos citados, los mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro y demás aplicables de la repetida ley, fallo: que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecucion, hasta que Don Eleuterio Brabá García y Doña Canuta Gimenez Gimenez, hayan satisfecho á Don Alejo Morena Olmo la cantidad

de tres mil cinco pesetas, intereses legales desde la presentacion de la demanda, con imposicion de las costas á los deudóres; y para asegurar las responsabilidades de estos, requiérase á Don Abilio del Rio, á fin de que se abstengan de satisfacer á los mencionados Don Eleuterio y Doña Canuta, el interés que á los mismos debe abonar por la suma de doce mil pesetas que recibió de Doña Canuta, segun documento fecha diez de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, cantidad por la que abona anualmente mil doscientas pesetas reteniendo tambien dicho Don Abilio la cantidad necesaria, ó sean tres mil quinientas pesetas, que es lo embargado y hasta completar tal suma no abonará cantidad alguna á Doña Canuta ó sus representantes, tanto del capital recibido de aquella como de los réditos, conservando á disposicion de este Juzgado los intereses que venzan en lo sucesivo y del principal la cantidad necesaria para el pago de tres mil quinientas pesetas.—Así por esta mi sentencia que en atencion á la rebeldía de los demandados, se notificará y publicará en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y dos y siguiente de la aludida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido este testimonio en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dos.—Lic., Emilio Frías.

4

Núm. 4.227.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, en los autos á que se refieren, es como sigue:

*Encabezamiento.*—Sentencia núm. 39.—Registro folio número 345.—En la Ciudad de Valladolid á veinte de Diciembre de mil novecientos dos, en los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera ins-

tancia del Distrito de la Audiencia de esta capital como demandantes por D. Ramon Alvarez del Manzano, como marido y legitimo representante de Doña Cándida Pimentel Arévalo, el Excmo. Sr. D. Juan Pardo Pimentel, Doña María de la Espectacion Pardo Pimentel, Doña María de la Asuncion Pardo Pimentel, D. Bernabé Pardo Pimentel Velarde, vecinos de Rueda y aquellos de Valladolid, Don Quintin María Arévalo, Conde del Troncoso, Doña María del Carmen Arévalo, Doña María de los Dolores Arévalo, Marquesa viuda de la Valdavia, vecinos de Madrid y el Excmo. Sr. D. Pedro Antonio Pimentel, que lo es de esta Ciudad, representados por el Procurador Bravo y dirigidos por el Letrado Doctor Don Tomás de Lezcano, y como demandados Doña Sofia Suarez Cardenal, D. Leon Hickman, como marido y representante legal de Doña Adela Gardoqui, D. Leopoldo Lopez Urrutia, en igual concepto de Doña Consuelo Gardoqui, D. Fernando Lopez Puga en la misma representacion de Doña Arsenia de Gardoqui, Doña Sofia Gardoqui Suarez y Doña Pilar Gardoqui Alau, D. Manuel Gardoqui Alau, vecinos de esta Ciudad, excepto el D. Manuel que lo es de Málaga y el D. Leopoldo que lo es de Villavicencio de los Caballeros, representados por el Procurador Recio y dirigidos por el Letrado Doctor Don Felipe Fernandez Vicario, excepcion hecha de D. Fernando Lopez Puga en el concepto expresado, Doña Pilar y D. Manuel Gardoqui Alau y Doña Margarita, por cuya no comparencia en el inferior fueron declarados rebeldes, sobre pago de setenta y siete mil novecientas diez pesetas, intereses de seis por ciento anual y costas; cuyos autos penden en esta Superioridad á virtud del recurso de apelacion interpuesto por el Procurador Bravo en nombre de los demandantes contra la Sentencia que el expresado Juzgado dictó en siete de Mayo de mil novecientos uno.

*Parte dispositiva.*—Fallamos que debemos declarar y declaramos que los demandantes han justificado su derecho para reclamar el importe de las tres quintas partes del préstamo constituido por la escritura de veintisiete de Abril de mil ochocien-

tos cincuenta y cuatro, y en su virtud, condenamos á los demandados al pago de la cantidad de treinta y tres mil quinientas cuarenta pesetas por principal é intereses abonables, sirviéndoles para verificar el pago la parte necesaria de la cantidad consignada en la Caja de Depósitos por D. Domingo Diaz Caneja, con lo cual quedará extinguida la obligacion de los demandados respecto á los demandantes; reservando á los demás interesados en el préstamo el derecho que pueda asistirles sobre el resto de la cantidad depositada que es suficiente á cubrir el importe de aquellos. Se declara válida la consignacion hecha por expresado señor Diaz Caneja en la Caja de Depósitos y se reservan á los demandantes las acciones que les correspondan para reclamar la parte que pueda pertenecerles de las cantidades cobradas por D. Fernando Arévalo. En cuyos términos y sin hacer especial condenacion de costas en ninguna de ambas instancias, confirmamos la sentencia apelada. Así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de D. Fernando Lopez Puga como marido de Doña Arsenia Gardoqui y la de Doña Margarita Gardoqui, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Alvarez Cid.—Buenaventura Muñoz.—Alberto Blanco Bohigas.—J. Toledo.—Pío G. Santelices.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Valladolid á veintidos de Diciembre de mil novecientos dos.—Florencio Barreda y Rodrigo.

5

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

Núm. 4.230.

### BANCO CASTELLANO.

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de gobierno del

mismo, ha acordado convocar para el día veinticuatro de Enero de 1903 á las once de la mañana en el Salon de Juntas del Banco.

El objeto de la Junta es la lectura y aprobacion de la Memoria anual, discusion de proposiciones y eleccion de cargos.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.<sup>a</sup> Para asistir á la Junta, será necesaria la posesion, bien en propiedad ó en usufructo de diez acciones *como minimum*, con treinta días por lo menos de anterioridad al de la celebracion de la Junta.

2.<sup>a</sup> Poseer la correspondiente cédula de asistencia que se expedirá por la Secretaria del Banco á quienes lo soliciten, en los días 14 al 23 del próximo Enero y á las horas de oficina.

3.<sup>a</sup> El derecho de asistencia es personal. Solamente las mujeres casadas, los menores y las personas jurídicas podrán concurrir por medio de sus legítimos representantes, pudiendo las viudas y solteras nombrar un representante especial. Este nombramiento puede hacerse por medio de una carta-poder y recaerá necesariamente en un accionista.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones que los señores accionistas tengan á bien presentar excepto aquellas que se refieran á la Memoria, que habrá de leerse, deberán hacerlo por escrito al Consejo de gobierno con cinco días por lo menos de anterioridad al día de la celebracion de la Junta.

5.<sup>a</sup> De acuerdo con lo que dispone el art. 63 de los Estatutos, los señores accionistas tendrán de manifiesto en los días 14 al 23 de Enero próximo y horas de cinco á siete de la tarde, el Balance general y los libros de Contabilidad, siendo requisito indispensable para gozar de este derecho, la presentacion de la cédula de asistencia.

6.<sup>a</sup> Los acuerdos tomados por la mayoría de capital representado en la Junta, serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

7.<sup>a</sup> La Junta dará comienzo *precisamente* á la hora señalada.

Valladolid 31 de Diciembre de 1902.—Por el Secretario general, A. Delibes.

3